



**JUNTA VECINAL XXX**  
**SR. PRESIDENTE**  
**XXX**  
**(BURGOS)**

**Asunto: Asistencia del Secretario a las sesiones de la Junta Vecinal / Resolución**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1952/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a la falta de asistencia presencial del Secretario de la Entidad a las sesiones de la Junta Vecinal. La persona reclamante expuso que en las sesiones de XXX, XXX y XXX, el Alcalde Pedáneo contactó por medio de su dispositivo móvil con el Secretario y éste asistió a la sesión por video conferencia.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe recibido XXX señala únicamente que la intervención de (...) *“se hace en virtud de la toma de posesión del mismo como Secretario de la entidad”*, pero no indica si asistió a esas tres sesiones de forma presencial o telemática, como expresamente requerimos, ni tampoco se envía el acta de las sesiones.

A la vista de lo informado se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

La asistencia del Secretario a las sesiones constituye un presupuesto legal imprescindible para la validez de los acuerdos. El artículo 46.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), establece que *“en todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan”* precepto aplicable también a las juntas vecinales. Ese requisito se recoge igualmente en el artículo 90.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).



El ROF establece en su artículo 109 que el acta ha de ser extendida por el Secretario y, entre las menciones que debe contener incluye en el apartado 1 f) *“la asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y la presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra”*.

En caso de que el órgano colegiado no esté constituido válidamente, los acuerdos que se adopten incurrir en la causa de nulidad establecida en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por haber sido dictados prescindiendo total y absolutamente (...) de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

La jurisprudencia ha señalado que la celebración de la sesión sin estar presente el Secretario o quien legalmente le sustituya supone un defecto de constitución que produce la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión, así, por ejemplo, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2006 y 4 de mayo de 2001.

La LBRL solo contempla la posibilidad de celebrar las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento mediante el uso de video conferencia o medios análogos en casos excepcionales, de tal forma que su funcionamiento normal exige la presencia de los cargos electos y del titular del puesto de Secretaría.

La posibilidad de que los órganos colegiados de las Entidades locales celebren sesiones telemáticas se ha introducido en el artículo 46.3 la LBRL como una excepción al régimen normal en situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas, que impidan o dificulten de manera desproporcionada el funcionamiento del régimen presencial. Ciertamente, en las fechas en las que se celebraron las sesiones señaladas no concurría ninguna de esas causas.

La participación a distancia de algún corporativo se contempla en el artículo 16.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, en determinados casos, como situación de baja por riesgo durante el embarazo, permiso de maternidad o paternidad, enfermedad prolongada grave que clara y justificadamente impida su asistencia personal a la sesión. Aun así, aunque concurra alguno de esos supuestos, las entidades locales menores no están obligadas a admitir la participación a distancia del vocal, pero pueden hacerlo siempre que lo permita su desarrollo tecnológico y la Junta Vecinal lo hubiera acordado previamente; en concreto, la causa de enfermedad ha de ser apreciada por la Alcaldía en el caso de los ayuntamientos y, por extensión, por los Presidentes de las juntas vecinales.



El apartado 2 del artículo 16 de la misma Ley dispone que, en caso de implantar el sistema de participación a distancia (telemática) en las sesiones de los órganos colegiados, ha de regularse reglamentariamente, estableciendo el sistema técnico que se utilice –video conferencia u otro procedimiento técnico similar-, los medios informáticos y las garantías que se consideren necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de fe pública por la Secretaría.

La participación a distancia del Secretario en una sesión presencial de la Junta Vecinal no es posible, únicamente sería posible su sustitución en caso de enfermedad u otra causa justificada que le impidiera asistir.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Valore la posibilidad de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal en las sesiones de XXX, XXX y XXX, en el supuesto de que el Secretario no hubiera asistido de forma presencial a las mismas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López